

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00393-00
AUTO No. 542

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Prorrogar por seis meses más la competencia para resolver este asunto, conforme al artículo 121 del C.G.P., dada la necesidad de recaudar prueba suficiente para fallar.
2. Conforme a lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso **CONVÓCASE** a las partes a audiencia única, la cual se llevará a cabo el día **16 de abril de 2024 a las 9:00 a.m.**, la que se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS PREMIUM.

Para ello se requiere a las partes, abogados e interesados, para que suministren con 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, las direcciones de correo electrónico con el cual puedan ser contactados para la reunión, y que tengan disposición de acceso a la reunión virtual, en términos de tecnología, conexión, equipo y locación adecuadas, contando además con documento de identificación para el momento de la diligencia, que permita su visualización y remisión por medio virtual para ser agregado al acta de la misma.

ADVIERTASELES lo siguiente:

A la misma deberán concurrir las partes y sus apoderados, y en ella se practicarán interrogatorios a las partes, decisión de excepciones previas, si es del caso, conciliación, fijación del litigio, práctica de pruebas, control de legalidad, alegaciones y sentencia.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.**

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

3. DECRETASE LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

- a. Apréciense en su valor que legalmente les corresponda al momento de fallar, los documentos aportados con la demanda.
- b. Practicar interrogatorio de parte a la demandante y el demandado.

c. Recepcionar los testimonios de: ANGELA MARIA PEREZ RENDÓN, ALEXANDRA RODRIGUEZ LOPEZ, MARIA CATALINA ARBELÁEZ, MANUELA DIAZ REYES Y VALENTINA DIAZ REYES.

PARTE DAMANDADA Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

a. Apréciense en su valor que legalmente les corresponda al momento de fallar, los documentos aportados con la contestación de la demanda y la demanda de reconvencción.

b. Practicar interrogatorio de parte a la demandante y demandado.

c. Recepcionar los testimonios de: CARLOS ALBERTO DIAZ SANCHEZ, CONSUELO CRUZ ARIAS, JOSE MANUEL MARIA ARTEAGA MORILLO y VALENTINA DIAZ REYES.

d. NEGAR el requerimiento de la demandante conforme a lo pedido, por ser impertinente.

e. Negar solicitud de oficiar a Bancolombia por no ser claro el objeto de la prueba, frente a los hechos del proceso.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ